JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario-simulación
Demandante	**Edgar Alonso Giraldo Hernández**
Demandado	**Jorge Iván Giraldo Hernández**
Radicado	05001 40 03 013 2023 00361 00
Auto	Interlocutorio No. 3578
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Aportará nuevo poder en el que se indique claramente la clase de proceso que pretende instaurar, nulidad o simulación. Téngase en cuenta que en la demanda indistintamente enuncia ambas acciones.

2. Indicará el domicilio de las partes en el escrito de demanda, conforme lo exige el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

3. Adecuará el hecho cuarto de la demanda, indicando de manera correcta el valor de compraventa del bien inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta la literalidad del instrumento público, exigencia de conformidad con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

4. Indicará en los hechos de la demanda el tipo de simulación que pretende sea declarada en este proceso.

5. Aclarará en la demanda, la clase de proceso que pretende instaurar, simulación o la nulidad, para el efecto corregirá las pretensiones de

la acción, indicado además la clase de nulidad y sus causales, así como la clase de simulación, de acuerdo a lo pretendido.

6. Adecuará el acápite del trámite, indicando de acuerdo con la determinación de la cuantía, el tipo de trámite que se debe realizar para este proceso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Aportará los registros civiles del demandante y del demandado, a efectos de acreditar lo indicado en los hechos de la demanda, frente al parentesco que tienen.

8. Toda vez que, en los hechos de la demanda, se enuncia que el actuar del demandado, perjudica los intereses del demandante en la sucesión de la señora Amalia Esther Hernández Monsalve, deberá aclarar si demanda para la sucesión de la citada o en calidad de herederos si ya fue reconocido como tal, en trámite sucesorio.

9. Con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 162 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa9baee5acb43a707e8a19d89f3aba6b308dc51d2fa7e5bb49dc67f8f304bbe**

Documento generado en 12/10/2023 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica